

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

---

De: LILIANA ALVARADO FERRER Asesorias Juridicas <alvaradoases@gmail.com>  
Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 2:41 p. m.  
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla  
CC: gmirrc@hotmail.com  
Asunto: RAD. 0146-2021 - NYR - CELINA CORTINA BLANCO - RECURSO DE REPOSICION  
Datos adjuntos: CELINA CORTINA RECURSO DE REPOSICION.pdf

Buenos días, adjunto remitimos memorial de la referencia para su trámite correspondiente.

**LILIANA ALVARADO FERRER**  
**Apoderada Unidad Administrativa UGPP**



**ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S**  
**ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS**  
**NIT.900.656.705-4**

---

Señor

JUEZ 8° ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RAD. 00146-2021  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CELINA ESTHER CORTINA BLANCO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.**

LILIANA ALVARADO FERRER, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada en ejercicio, con T.P. 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el poder allegado al expediente, muy respetuosamente me dirijo a este despacho judicial con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del numeral 2° del auto de fecha dos (2) de junio de 2022, notificado por estado el día tres (3) de junio de la presente anualidad de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inicialmente admitida por el JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA en fecha cinco (5) de febrero de 2016.

En audiencia de fecha quince (15) de julio de 2021 el JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA ordeno remitir a los juzgados administrativos de Barranquilla, por lo que a través de auto de fecha veinte (20) de agosto de 2021 el JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA avoco conocimiento del proceso y ordeno fijar fecha de audiencia inicial.

En ese orden de ideas se llevo a cabo la audiencia inicial y audiencia de pruebas, hasta que mediante auto atacado el despacho el JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA ordeno la terminación del proceso por cosa juzgada, sin embargo, en el numeral 2° señala:

*"...SEGUNDO: ABSTENERSE de condena en costas en esta instancia."*

En vista de lo anterior, solicitamos al despacho reponer la decisión contenida en el numeral 2° del auto de fecha dos (2) de junio de 2022, notificado por estado el día tres (3) de junio de la presente anualidad y se condene en costas a la parte demandante CELINA CORTINA BLANCO teniendo en cuenta las

actuaciones surtidas en cada etapa procesal desde que el proceso inicio en la ciudad de Santa Marta, máxime que la actora tenía pleno conocimiento del proceso seguido por la señora DENIS MORALES VENECIA pues intervino en las etapas procesales de aquel proceso.

Finalmente, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así:

*Artículo 365. Condena en costas.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”*

*“Artículo 366. Liquidación.*

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."*

Atentamente,

**LILIANA ALVARADO FERRER**  
**C.C. 22.449.185 de Barranquilla**  
**T.P. 97.274 del C.S.J.**

## Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

---

De: Nicolás Santander Guerra <nicolasantanderg@hotmail.com>  
Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 5:47 p. m.  
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla  
Asunto: RAD.: 2021-00146 RECURSO DE APELACIÓN  
Datos adjuntos: APELACIÓN-DENIS MORALES.pdf



**NICOLAS DAVID SANTANDER  
GUERRA**  
**ABOGADO**  
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

**JUEZ**

**OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**RADICADO: 2021-00146**

**DEMANDANTE: CELINA ESTHER CORTINA BLANCO**

**DEMANDADO: CAPRECOM E.I.C.E LIQUIDADADA -U.G.P.P**

**LITISCONSORTE NECESARIO: DENIS MORALES VENENCIA, IRENE PEREZ DE  
CAPARROSO**

**REF.: MEMORIAL**

**NICOLÁS DAVID SANTANDER GUERRA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.740.089 y Tarjeta Profesional No. 75.154 del C.S. de la J., en su calidad de **APODERADO especial** de los señores **JOSÉ GREGORIO CAPARROSO MORALES** y **BORIS DE JESUS CAPARROSO MORALES (sucesores procesales de la señora DENIS DEL SOCORRO MORALES VENENCIA Q.E.PD)**, en el proceso de la referencia y estando en el término legal para sustentar la APELACIÓN incoada dentro de lo establecido en el artículo 243 y 247 de CPACA comedidamente me dirijo a este Despacho a fin de presentar dicho recurso para que así se revoque la Sentencia de Primera Instancia del día 02 de junio de 2022 fijada en estado el 03 de junio del presente, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal, constitucional, jurisprudencial y doctrinario.

- **Orden Legal:** artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, que rezan respectivamente:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia  
La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada*

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

**Calle 35ª#8b-05**

**Celular:**

**3135304202**

**Correo Electrónico:**

[nicolasantanderg@hotmail.com](mailto:nicolasantanderg@hotmail.com)

**BARRANQUILLA-COLOMBIA**



**NICOLAS DAVID SANTANDER  
GUERRA**

**ABOGADO**

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

- Orden Constitucional: artículo 29 de la carta magna:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

*“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”*

- **Orden Jurisprudencial:**

-Sentencia C-537 de 2016: *“DERECHO AL JUEZ NATURAL-Alcance/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Garantía del debido proceso/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Vínculo con el derecho de acceso a la justicia/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Sometimiento ante juez competente garantiza y materializa el principio de igualdad*

*DERECHO AL JUEZ NATURAL-Interpretaciones en cuanto al juez competente*

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-Interpretación en cuanto al juez competente*

*JUEZ COMPETENTE-Determinación por la Constitución y la ley/FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO Y JUEZ COMPETENTE-Amplio margen de configuración normativa del legislador/CONSTITUCION POLITICA-Establece el juez natural de determinado asunto/MARGEN DE CONFIGURACION NORMATIVA DEL LEGISLADOR FRENTE A LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO Y JUEZ COMPETENTE-Limites*

*COMPETENCIA DE LOS JUECES-Características*

*GARANTIA DEL JUEZ NATURAL-No puede desligarse del cumplimiento de las formas propias de cada juicio/GARANTIA DEL JUEZ NATURAL-Expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho/JUEZ NATURAL Y FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO-Carácter inescindible*

*LEGISLADOR-Determina el régimen jurídico de las nulidades procesales*

*COMPETENCIA-Alcance/JUEZ-Declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin*

**Calle 35ª#8b-05**

**Celular:**

**3135304202**

**Correo Electrónico:**

[nicolasantanderg@hotmail.com](mailto:nicolasantanderg@hotmail.com)

**BARRANQUILLA-COLOMBIA**



**NICOLAS DAVID SANTANDER  
GUERRA**

**ABOGADO**

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

*competencia/COMPETENCIA-Parte esencial del debido proceso/GARANTIA DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO-No podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca a la nulidad de lo actuado/CARACTER INSTRUMENTAL DE LAS FORMAS PROCESALES-Prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal/PREVALENCIA SUSTANCIAL Y DERECHO AL JUEZ NATURAL-Instrumentos del derecho de acceso a la justicia*

*-Sentencia T-916 de 2014: “ 3.3 Debido Proceso, concepto y generalidades. Reiteración de jurisprudencia*

*El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas[2], es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política[3], debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite[4].*

*Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación expuso que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)[5].”*

*3.4 El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia*

*El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al acceso a la justicia[6], expresamente señala que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”[7]*

*Se entiende por acceso a la administración de justicia la posibilidad reconocida en cabeza de todas las personas, para acudir en condiciones de igualdad ante las instancias correspondientes para que éstas ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional a fin de garantizar en atención a criterios de validez, legitimidad e incluso efectividad los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce en titularidad suya. Con fin de generar condiciones propicias para la integridad del orden jurídico y la debida protección o restablecimiento de los derechos e intereses consagrados por en la Constitución de 1991, con sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley[8].*

*En este sentido, en la sentencia C-037 de 1996 se puntualizó: “el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso,*

**Calle 35ª#8b-05**

**Celular:**

**3135304202**

**Correo Electrónico:**

[nicolasantanderg@hotmail.com](mailto:nicolasantanderg@hotmail.com)

**BARRANQUILLA-COLOMBIA**



**NICOLAS DAVID SANTANDER  
GUERRA  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

*proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.*

*La garantía del derecho a la prestación de justicia presupone el acceso al sistema por parte de los ciudadanos que concurren al aparato estatal para la solución de sus conflictos, la disponibilidad de un preciso e idóneo andamiaje para su trámite, y la culminación adecuada del mismo, es decir, conforme a normas preestablecidas para el efecto.*

*Este derecho responde a las necesidades que a través de su ejercicio se pretenden satisfacer, las cuales comprenden tres categorías, a saber: (i) aquellas relativas al acceso efectivo al aparato judicial; (ii) las previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las atinentes a la decisión y como debe darse fin a la controversia.*

*En reiteradas oportunidades esta Corporación ha sostenido que la primera comprende: i) el derecho de acción; ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones[9]; y iii) a que la oferta de justicia sea disponible en todo el territorio nacional[10].*

*En relación al desarrollo del proceso, incluye el derecho a iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas[11]; v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; vi) que exista la posibilidad de preparar una defensa en igualdad de condiciones; vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso[12]; viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias[13]; y ix) que se prevean herramientas precisas para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos[14].*

*La última de estas de categorías abarca: x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que xi) se cumpla lo previsto en la misma.*

### **3.5 Principio de Juez Natural como un elemento del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia**

*El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez natural. En este sentido, señala el citado artículo que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

*En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) establecen dentro de las garantías judiciales que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter”.*

*El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.*

*Otro aspecto a considerar es que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En éste último caso, vale decir,*

**Calle 35ª#8b-05**

**Celular:**

**3135304202**

**Correo Electrónico:**

**[nicolasantanderg@hotmail.com](mailto:nicolasantanderg@hotmail.com)**

**BARRANQUILLA-COLOMBIA**



**NICOLAS DAVID SANTANDER  
GUERRA**

**ABOGADO**  
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

*cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política.*

*De otra parte, el acceso a la administración de justicia es un derecho al que se le ha atribuido el carácter de fundamental, integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que el Estado debe garantizar a todas las personas, como lo señala el artículo 229 de la Constitución Política, y entre ellas a las víctimas de las conductas delictivas, en cuanto permite reclamar sus derechos a la verdad, justicia y reparación, mediante el procedimiento y ante la autoridad judicial competente. El derecho de acceso a la administración de justicia permite satisfacer la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones de las víctimas y de esta forma obtengan de los jueces la tutela judicial de sus derechos mediante un recurso efectivo.”*

-Sentencia C-328 de 2015:  
“DERECHO AL JUEZ NATURAL-Doble garantía

*El derecho al juez natural comprende una doble garantía: (i) para quien se encuentra sometido a una actuación judicial o administrativa, en cuanto le asegura “el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces”; y (ii) para la Rama Judicial, “en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y ‘monopolio’ de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario.*

*GARANTIA DEL JUEZ NATURAL-Se encuentra íntimamente ligada a los conceptos de jurisdicción y competencia/JURISDICCION-Concepto*

*COMPETENCIA-Factores/FACTORES DE COMPETENCIA-Finalidad*

*Los criterios o factores de competencia tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia. En este contexto, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios o factores: (i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo); (ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (factor subjetivo); (iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (factor funcional); (iv) el lugar o foro donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (factor territorial); y (v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que con relación a un tema específico puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción).*

*COMPETENCIA-Calidades*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que la competencia debe tener, las siguientes calidades: (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general.”*

-Sentencia 11-38 de 2012 del Consejo de Estado: “El debido proceso es una garantía instituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Es también una garantía a favor del Estado mismo, en cuanto que tiene el derecho y la obligación de dictar las providencias conforme con los contenidos del debido proceso para preservar la

**Calle 35ª#8b-05**

**Celular:**

**3135304202**

**Correo Electrónico:**

[nicolasantanderg@hotmail.com](mailto:nicolasantanderg@hotmail.com)

**BARRANQUILLA-COLOMBIA**



**NICOLAS DAVID SANTANDER  
GUERRA**

**ABOGADO**

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

*legitimidad de las autoridades. En efecto, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos. Uno tiene que ver con el derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio, esto es, según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. El otro elemento tiene que ver con el derecho a ser juzgado por lo que se conoce como el juez natural, esto es, por el juez o tribunal competente y, finalmente, aparece el importante elemento del derecho de defensa. Como se vio, el derecho a ser juzgado por el juez natural del caso es uno de los elementos esenciales del debido proceso. Si el juez que estudia el caso es incompetente para tramitarlo y decidirlo, es evidente que se configuró el defecto orgánico.”*

Definición de Juez Natural Sentencia C-200 de 2002 de la Corte Constitucional: “*El principio del juez natural*”

*La exigencia de un juez competente, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de “juez natural”, que tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un significado preciso, esto es, “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto”*

Basado en todo lo anterior y viendo que el Despacho tiene la jurisdicción y la competencia está desconociendo al Juez Natural al declarar probada la cosa juzgada, que en este caso es improcedente decretarla por cuanto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla no tenía jurisdicción para dirimir la demanda de la referencia, en su lugar el que sí es competente es el Juez Administrativo.

La sentencia proferida por este Honorable Despacho le está violando a mis poderdantes el Debido Proceso, el acceso a la Justicia y a la Seguridad social, al desconocer la función del Juez Natural, siendo el señor Juez competente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no la justicia ordinaria laboral.

Con base en lo establecido en las normas legales, constitucionales y jurisprudenciales le solicito comedidamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico REVOQUEN la sentencia proveída por el Juzgado octavo Administrativo de Barranquilla y CONDENE a la demandada CAPRECOM hoy UGPP tal como se pretendió en el libelo de la demanda.

Sin otro particular, del Señor Juez,

**NICOLÁS DAVID  
SANTANDERGUERRA**

CC.: 8.740.089

T.P.: 75.154 del C.S.J

Correo electrónico: [nicolasantanderg@hotmail.com](mailto:nicolasantanderg@hotmail.com)

Calle 35ª#8b-05

Celular:

3135304202

Correo Electrónico:

[nicolasantanderg@hotmail.com](mailto:nicolasantanderg@hotmail.com)

**BARRANQUILLA-COLOMBIA**

## Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

---

De: RAFAEL SANCHEZ VALDES <abogadosanchez\_12@hotmail.com>  
Enviado el: viernes, 17 de junio de 2022 5:41 p. m.  
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla  
Asunto: Demandante: Celina Esther Cortina Blanco. Demandado: Caprecom E.I.C.E. Liquidada, Sucesor procesal Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Datos adjuntos: APELACION CELINA CORTINA BLANCO VS UGPP.pdf



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señor  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

E. S. D.

Demandante: Celina Esther Cortina Blanco.

Demandado: Caprecom E.I.C.E. Liquidada, Sucesor procesal Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 08001-33-33-008-2021-00146-00.

RAFAEL SANCHEZ VALDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.460.673 de Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 84.679 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente concurro ante su despacho, estando dentro del término de Ley, con el objeto de manifestarle que interpongo recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 02 de junio de 2022, proferida por su despacho y por medio de la cual se desato la Litis.

Como fundamentos de la decisión de absolver a la entidad demandada, el despacho señalo lo siguiente:

***“Ahora, se tiene que lo pretendido por la accionante es que se le reconozca la pensión de sobreviviente como compañera permanente del señor Eduardo Caparroso Villa; sin embargo se aportó sentencia de la jurisdicción ordinaria laboral en primera y segunda instancia que resolvió sobre la pensión de sobreviviente del señor Caparroso Villa y consideró que la señora IRENE PEREZ DE CAPARROSO era quien tenía derecho a ella y en ese proceso hizo parte la hoy demandante como demandada y no acreditó convivencia ni dependencia económica del señor Caparroso Villa, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre la cual no se acreditó por parte de la demandante que haya interpuesto recurso de revisión o haya sido anulada; por lo que tiene fuerza de cosa juzgada , por lo tanto no le es dable a este juzgados pronunciarse sobre los mismos hechos que ya fueron definidos en las sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral y que pretende la actora que nuevamente se discutan , cuando ya hay una sentencias que adquirieron el carácter de inmutable.*”**

***Por lo anterior, el Despacho al estar probada la cosa juzgada, declarará terminado el proceso, de conformidad artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42, dado que lo pretendido por la señora CELINA ESTHER CORTINA BLANCO, es precisamente que se le reconozca la pensión sustitutiva en calidad de compañera permanente del señor Caparroso Villa y se anule el acto administrativo que le negó ese derecho.”***

A continuación nos permitimos indicar los motivos de nuestro inconformismo con la sentencia recurrida, en base a los cuales solicitamos

se revoque la misma y se declare que la señora CELINA ESTHER CORTINA BLANCO es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su compañero permanente señor EDUARDO ENRIQUE CAPARROSO VILA.

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.

Durante el decurso del proceso la demandante logró demostrar, de manera efectiva, la calidad de compañera permanente del señor EDUARDO ENRIQUE CAPARROSO VILLA, pues los testigos arrimados al paginario son contestes al señalar que la pareja convivió por un lapso superior a 30 años, en una relación en donde existió la voluntad de conformar un hogar y mantener una comunidad de vida, caracterizada por el acompañamiento emocional, social, económico, espiritual y el propósito de constituir una familia. De igual manera, fueron claras y coincidentes al advertir que el vínculo afectivo se presentó de manera ininterrumpida, pues el señor EDUARDO ENRIQUE CAPARROSO VILLA siempre fue visto con la señora CELINA ESTHER CORTINA BLANCO. Adicional a lo expuesto, también es claro que la referida señora lo acompañó sus últimos años de vida, le colaboro económicamente al señor CAPARROSO durante su enfermedad, compartieron lo propio de una vida marital. En este orden de ideas, el acervo probatorio analizado permite llevar al convencimiento de la existencia de la convivencia bajo el mismo techo y lecho de la referida pareja, durante más de 5 años, anteriores al fallecimiento del causante, circunstancias que demuestran que la señora CELINA ESTHER CORTINA BLANCO acreditó los requisitos exigidos por el la Ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En cuanto hace a la declaratoria de la excepción de cosa juzgada y consecuentemente la terminación del proceso, consideramos que esta no se encuentra acreditada por cuanto dentro del proceso laboral seguido en el Juzgado Laboral del Circuito por DENNIS DEL SOCORRO MORALES VALENCIA, la señora CELINA ESTHER CORTINA VLANCO, no fungió como demandada.

Dentro del anterior proceso se debatió el derecho que alegaba tener la señora DENNIS DEL SOCORRO MORALES VALENCIA, a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor EDUARDO ENRIQUE CAPARROSO VILLAR. Razón por la cual no puede sostenerse como lo hace el despacho que esa sentencia es oponible a la señora CELINA ESTHER CORTINA BLANCO.

Ahora ara el suscrito el proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla seguido por DENNIS DEL SOCORRO MORALES VALENCIA contra CAPRECOM, se encuentra viciado de nulidad, debido a que la justicia ordinaria laboral no es la competente para conocer de procesos donde se debata asuntos para conocer los temas de pensiones de sobrevivientes de los empleados públicos.

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente.

La Ley 712 de 200, señala en el artículo 2º, literal 4º lo siguiente:

**Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

...

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

El Consejo Superior de la Judicatura al desatar un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa señalo:

*“Sabido es que la Ley 712 de 2001, estimó necesario crear al interior de la jurisdicción ordinaria una competencia para solucionar controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos controvertidos, en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, entendiendodicha seguridad social como aquella reglada en la ley 100 de 1993 bajo la comprensión de salud, pensión y riesgos profesionales.*

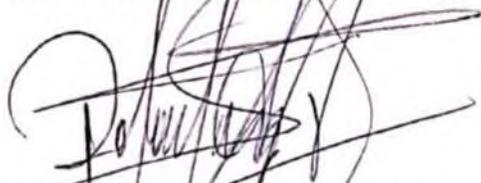
*En virtud de lo anterior, la misma ley rectora de la seguridad social, exceptuó de dicha competencia algunos regímenes especiales, como los previstos en el artículo 279 de esa ley (100 de 1993), entre ellos, el atinente a los miembros de la Fuerza Pública<sup>5</sup>. Más no se encuentran excluidos el resto de servidores públicos o privados que como afiliados pretenden el reconocimiento, reajuste, sustitución y demás factores determinantes de un litigio pensional, pero sí lo están, quienes adquirieron el status antes de su vigencia, a ellos se les aplica la normatividad vigente para entonces”.*

Pues bien el señor EDUARDO ENRIQUE CAPARROS VILLA, ostentaba la calidad de servidor público, así se encuentra demostrado con la certificación emitida por la coordinadora administrativa y financiera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, de fecha 01 de septiembre de 2021 y con destino al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, por lo que las

controversias sobre sustitución pensional y pensión de sobrevivientes en este caso en concreto son de competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito se sirvan revocar la sentencia de fecha 02 de junio de 2022 que puso fin a la Litis.

Del señor Juez, Atentamente,



RAFAEL SÁNCHEZ VALDÉS

C. C. No 85.460.673 Santa Marta  
T. P. No 84.679 C. S. de la J